RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/894/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01352320,** al haberse proporcionado el enlace electrónico para la consulta de la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Además de la información contenida en la fracción XVII Información curricular (Obligaciones de transparencia comunes), solicito documentación que acredite experiencia de Fernando Ramírez Ramírez, Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático en dictaminación en materia de impacto ambiental
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de octubre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de octubre dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de

las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver, para la continuación de la atención en el rezago generado por los expedientes del Pleno anterior.

7. Comparecencia del sujeto obligado y vista a la parte recurrente. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció mediante oficio CTX-953/20 signado por la Coordinadora de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de diecisiete de noviembre del año en curso, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer la documentación que acredite la experiencia de Fernando Ramírez Ramírez, Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático en dictaminación en materia de impacto ambiental.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta por conducto de la Coordinadora de Transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz, notificando el siguiente mensaje:

> ...
> Debido a las limitaciones del sistema Infomex Veracruz y al peso del archivo, se anexa una liga de descarga donde se encuentra almacenada la información.
> Cualquier duda con todo gusto lo atenderemos en el correo: transparencia@xalapa.gob.mx
> La liga es:
> https://drive.google.com/drive/folders/1-OlxP3yd99J1eghMzLKLdywr_8SNSE2s?usp=sharing
> ...

Respuesta que dio origen al presente recurso, señalando la parte recurrente en vía de agravios que la información no debe ser confidencial dada la trascendencia del proyecto y que el funcionario no acredita la experiencia en el rubro que desempeña.

En su comparecencia el sujeto obligado, a través del oficio CTX-953/20 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Transparencia, quien, en lo medular, manifestó:

> ...
> Ahora bien la solicitud de información que mediante respuesta de cinco de octubre de la presente anualidad, fue respondida con puntualidad, certeza y con fundamento en la normativa aplicable, sin embargo a criterio de la promovente no se colmó su pretensión considerando que fue vulnerado su derecho de acceso a la información, con la respuesta proporcionada; sin embargo a juicio de esta Coordinación, el agravio presentado por la parte recurrente deviene infundado de conformidad a las siguientes consideraciones:
>
> Como se advierte, el motivo de la inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en la respuesta otorgada en el oficio DRH/2205/2020, en donde el Director de Recursos Humanos solicitó la versión pública del currículo del servidor público en cuestión por contener datos personales, información que se sometió a consideración del Comité de Transparencia.
>
> Sin embargo y en aras de maximizar su derecho de acceso, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se remitió el memorándum CTX-999/20 a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, solicitando se pronunciaran sobre lo solicitado, mismos que contestaron a través del oficio DHR/3032/2020, signado por el Director de Recursos Humanos el cual ratificó su respuesta inicial y además informó que la parte recurrente podía visualizar tanto la síntesis curricular como el nivel académico del servidor público solicitado; así como los (sic) oficio SRNCC/1253/2020, suscrito por el Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático, a través del cual ratificó si (sic) respuesta primigenia.
>
> De lo anterior se tiene que, tanto la Dirección de Recursos Humanos como el Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático dieron cabal contestación a cada uno de los puntos requeridos por la parte promovente, en razón a que el primero de ellos proporcionó la versión pública del currículo toda vez que contenía datos personales del Subdirector y, de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se consideran como datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o

identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato". Por esta razón, no hizo de conocimiento del solicitante los datos relativos al lugar y fecha de nacimiento, contacto, entre otra información, al advertirse que estos corresponden a datos personales susceptibles de clasificarse, por lo que, de esta forma, y tal como lo ha estimado en asuntos anteriores el Órgano Garante, dicha información es susceptible de clasificar como un dato personal, de ahí que se pueda estimar la improcedencia de su entrega.
...

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, y 15, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente, que en su conjunto ordenan transparentar el directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Lo solicitado, corresponde a información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generarla, de conformidad con los artículos 93 y 94, fracciones III y VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que cuenta con una Dirección de Recurso Humanos, encargada de realizar los procedimiento de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento, así como vigilar que el personal propuesto como funcionarios municipales reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables

Por lo que al turnar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos, la Coordinadora de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [1]

Ahora bien, del contenido de la respuesta vertida por el sujeto obligado a través del enlace proporcionado, se destaca la documental ACT/CT/021/20 del Comité de Transparencia, de uno de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual, en el Punto número seis se presentó y aprobó el proyecto de "Acuerdo CT/89/XALAPA/2020 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación parcial de la información en la modalidad confidencial respecto de los datos personales de carácter identificativo, electrónico y académico contenidos en currículums vitae e identificaciones laborales de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, así como la versión pública de los mismo, que sirven para dar respuesta a las solicitudes de información con número de control interno 460/20, 468/20 y 480/20, solicitada por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Media Ambiente y sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Xalapa."

En dicho documento, se determinó la clasificación parcial de la información en modalidad de confidencial, señalándose específicamente que la información testada corresponde a los datos: **Domicilio, Teléfono celular personal y teléfono particular, Edad y fecha de nacimiento, correo electrónico, Nacionalidad y lugar de nacimiento, Nombre de particulares, El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, Clave Única de Registro de Población (CURP), Promedio, porcentaje y/o calificaciones, Trayectorias Académicas, Grupo sanguíneo o tipo de sangre y/o factor RH, Estado civil, Sexo, Número de empleado, Firma, Fotografía.**

Lo que se fundó y motivó refiriendo: *"De la descripción citada se desprende que la documentación se ubica en las excepciones previstas en las leyes de la materia, ya que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia se ajustan a lo establecido en los artículos Séptimo fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, 106 fracción I y 111 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."*

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

De tal suerte, que los integrantes del Comité de Transparencia confirmaron la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, relativa a los datos personales de carácter identificativo, académico y electrónico, contenidos en los currículums vitae bajo resguardo de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xalapa, así como de la versión pública de los mismos para atender las solicitudes de acceso a la información entre las que se encontraban la solicitud con número de folio 01352320, materia del presente recurso.

Lo anterior se corrobora con la visualización de la versión pública de los datos curriculares de Fernando Ramírez Ramírez, proporcionada a través del enlace, de cuyo contenido se advierte precisamente testada la información aprobada mediante la clasificación parcial de confidencialidad mencionada.

No debe pasar desapercibido que, de la manifestación expuesta por el recurrente en su solicitud, esencialmente requirió conocer la documentación que acreditara su experiencia en el rubro que desempeña, información que no fue restringida, negada u omitida mediante la clasificación confidencial del documento proporcionado por el sujeto obligado, de lo que deviene lo infundado de su agravio.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], de los cuales se advierte que colman los requerimientos de la solicitud de información objeto del presente recurso, al indicar la información que solicitó consistente en la documentación que acredite la experiencia de Fernando Ramírez Ramírez, Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático en dictaminación de materia ambiental.

Información que reiteró al comparecer al recurso de revisión, proporcionando los oficios DRH/3032/2020 y SRNCC/1253/2020 mediante los cuales el Director de Recursos Huamnjos y el Subdirector de Recursos Naturales y Cambio Climático ratificaron sus respuestas primigenias. Lo que determina lo infundado de su agravió porque la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, no niega ni omite la información que solicitó mediante el ejercicio de su derecho.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó la el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Consultable en la liga electrónica: http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que dio el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley